



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Catherine Mercedes León Espino contra la resolución de fojas 81, de fecha 5 de marzo de 2019, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de



tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, la demandante solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso de amparo que interpuso contra la Empresa de Servicios Integrados de Limpieza (Silsa SA) (Expediente 523-2014):
 - Resolución 19, de fecha 27 de abril de 2018, emitida por el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (f. 13), que declaró no resulta viable la reconducción del proceso al fuero laboral, por cuanto no se encuentra en trámite, debiendo hacer valer su derecho en la vía correspondiente conforme a lo ordenado por el superior jerárquico en la Resolución 15, de fecha 1 de junio de 2017, que declaró improcedente la demanda, dando por concluido dicho proceso; y,
 - Resolución 20, de fecha 5 de junio de 2018, emitida por el mismo órgano jurisdiccional de primera instancia o grado (f. 7), que declaró infundado el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 19.
5. En líneas generales, la actora alega que las resoluciones cuestionadas carecen de una motivación debida, porque al expedirse se ha hecho caso omiso a sus reclamaciones sobre reconducir y ordenar la remisión de los autos al Juzgado Ordinario Laboral para su trámite correspondiente. En tal sentido, considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que: (i) mientras la Resolución 20 fue notificada a la recurrente con fecha 11 de junio de 2018 (f. 6); (ii) sin embargo, la presente demanda de amparo fue interpuesta el 26 de julio de 2018, esto es, fuera del plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01393-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
CATHERINE MERCEDES LEÓN ESPINO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ